

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior

SENIA

1/2

CAPITULO II

MOTIVA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Analizados como fueron los elementos que constituyen el expediente contentivo de la potestad investigativa N° PI-03-2018, sustanciada conforme a las normas preceptuadas en el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este Órgano de Control procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 95 *ejusdem*, contenido en el expediente administrativo distinguido con el N° OAI/DDR/PDR/RA-2018-02, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la División de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna, en virtud de la presunta existencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la efectiva Determinación de una Responsabilidad Administrativa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la División de Determinación de Responsabilidades dictó Auto de Apertura, a los efectos de iniciar el respectivo procedimiento Administrativo como consecuencia de la omisión en la que presuntamente incurrió el ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.634.807, quien ostentó el cargo de Gerente de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía, en el año 2013, según consta en la documentación ampliamente descrita, sin elaborar el Acta de Entrega correspondiente al cesar en su cargo.

Ante la omisión del presunto responsable, en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), en apego a la normativa antes citada, se levanta Acta Constancia mediante la cual los funcionarios JORGE LUIS MONTENEGRO CARRILLO, titular de la cédula de identidad N° V-12.951.868, Gerente de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía (entrante), la funcionaria MARÍA EUGENIA GUALDRÓN, titular de la cédula de identidad N° V-13.802.072, Jefe del Área de Apoyo Jurídico, el funcionario MICHAEL REINALDO RONCÓN ROJAS, cedula de identidad N° V-11.030.567, Jefe de la División de Administración de esa aduana y la funcionaria ROSALY SIRA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.378.656, designada por la Oficina de Auditoría Interna, para dejar constancia de la falta de entrega formal de la referida gerencia de Aduana por parte del ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.634.807.

ELEMENTOS PROBATARIOS DEL ILICITO ADMINISTRATIVO

Los elementos probatorios que demuestran la omisión del servidor público ya plenamente identificado, que pudieran comprometer su responsabilidad administrativa, se evidencia en los documentos que cursan en el expediente administrativo y que se mencionan a continuación:

- Acta constancia suscrita en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014); correspondiente a los folios once (11) y doce (12).
- Informe de Verificación de Acta de Entrega, N° 2014-CA-004, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014); correspondiente a los folios tres (03) al nueve (09), ambos inclusive.
- Certificación de Cargos emitida por la Oficina de Recursos Humanos, actual Gerencia General de Gestión Humana, mediante la cual se registra el cese como Gerente de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía de este Servicio al ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.634.807, correspondiente al folio trece (13).

DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Durante el ejercicio de la potestad investigativa, iniciada por la División de Control Posterior de la oficina de Auditoría Interna del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, con el objeto de privilegiar su derecho a la defensa, tal y como lo consagra el artículo 49, ordinal 1°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.634.807, plenamente identificado en autos, fue puesto al conocimiento del inicio del Procedimiento de Potestad Investigativa distinguida con el N° PI/02/2018 de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la omisión que constan en notificación N° SNAT/OAI/DCP/2018-00087, que fue publicada en prensa y que consta en el folio veinticuatro (24), en virtud de su condición de interesado legítimo, para esa etapa investigativa en la cual, dentro del lapso otorgado para la presentación de escrito de descargos, no ejerció su derecho a la defensa, tal como consta en el Informe de resultados N° IR-03-2018, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De la misma forma fue notificado en fecha treinta y dos (02) de enero de dos mil veinte (2020), el ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.634.807, en la etapa de Determinación de Responsabilidades, mediante Notificación que fue publicada en prensa y que consta en el folio cuarenta y cuatro (44), del contenido del Auto de Apertura, conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le concedió un lapso de quince (15) días hábiles, para que indicara o anunciara las pruebas que considerara le asistieran para la mejor defensa de sus intereses, que produciría en el acto oral y público, preceptuado en el artículo 101 *ejusdem*, siendo que éste no compareció, no consignó ni anunció pruebas o alegatos para su defensa.

Vencido el lapso de quince (15) días hábiles contemplado en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quedo fijada la audiencia oral y pública para el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), tal como consta en el ejemplar del auto que fija el acto oral y público, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), que reposa en el folio cuarenta y seis (46) del expediente.

DE LA VALORACIÓN LEGAL

Desde la perspectiva general, en virtud de lo visto en el expediente administrativo y lo antes expuesto, tomando en consideración lo expresado en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en el cual establece la responsabilidad de quienes ostentan cargos en la Administración Pública, que obligatoriamente deben regirse por los principios de transparencia en sus gestiones, a saber tal artículo contempla:

Artículo 141. "La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho."

De acuerdo al contenido de la norma, se deduce que el ejercicio de la función pública impone a aquellos ciudadanos que la detentan la sujeción de sus actuaciones a la celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de esa función; el valor de la honestidad, entendido como la congruencia entre lo que se encuentra establecido y regulado en el ordenamiento jurídico con las ejecutorias que se desarrollan. En este sentido, la falsedad de cualquier dato suministrado, la indisciplinada, la inobservancia de la normativa jurídica existente, entre otros antivalores no tienen cabida en el orden administrativo, pues causarían un daño al colectivo. Respecto a la celeridad, se traduce en actividades con prontitud, encaminadas a optimizar y racionalizar los trámites administrativos, ajustada a los nuevos tiempos y realidades de la demografía, áreas de trabajo, demandas del soberano, tecnología, para el bien del colectivo (administrado) y del Estado (administrador). Asimismo, La eficacia, la cual es entendida como el cumplimiento de lo planificado en el tiempo establecido y recursos de rigor, para evitar las dilaciones innecesarias, los gastos indebidos. Por su parte, la eficiencia, la cual va más allá del cumplimiento efectivo de la acción, pues supone incorporar en cada tarea la eficiencia de la acción. Siguiendo el mismo orden, la transparencia en el accionar es concebida como la medida y estrategia de un accionar pulcro, sin vicios que pudiesen enturbiar y pervertir, contrariar y enervar el sueño, los anhelos y las aspiraciones del colectivo.

Uno de los componentes más importantes del tema que nos atañe es la rendición de cuentas, la cual se constituye como un juicio o precepto que encuentra justificación en el valor de la transparencia, lo que conjuntamente estaría evidentemente entrelazado con la responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y al Derecho debe estar en la conciencia de todo ser humano y con mayor acentuación en cada detentador del poder público, que le permita la reflexión, la orientación y a la valoración de las consecuencias de diversa índole por el sólo hecho de administrar competencias en beneficio social. Considerando el planteamiento, en la CRRV, específicamente en los artículos 7 y 137 se establece el denominado principio de legalidad administrativa, donde cada actuación del detentador público debe estar sometida a lo que prescribe el orden jurídico, es decir el derecho. Esta es uno de los caracteres del Estado, el sometimiento del Estado al Derecho y nunca del Derecho al Estado.

ASDRUBAL ROMERO
AUDITOR INTERNO INTERVENTOR
RESOLUCIÓN N° 01-00-000400 DE FECHA 15/07/2015
GACETA OFICIAL N° 40.706 DE FECHA 20/07/2015

REF: G-20000303-0

www.seniat.gob.ve

8000-seniat-7888888

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior

SENIA

2/2

La Carta Magna, en su edición del año 1999 presentó una forma de blindaje del adecuado ejercicio público con la existencia de un quinto poder público llamado Poder Ciudadano, el cual dentro de sus atribuciones está, de acuerdo a lo establecido en el artículo 274, de este cuerpo legal, la facultad de prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la responsabilidad social y el trabajo, La Contraloría General de la República es uno de los tres Órganos que forman parte del Poder Ciudadano, el cual se encarga del control posterior mediante funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control. Así, todo aquel funcionario público que ingresa a ocupar un cargo de dirección dentro de la administración pública está en la obligación y el derecho de solicitarle a su antecesor un Acta de Entrega, donde se refleje el estatus de lo que esta transmitiendo al nuevo funcionario.

Cabe considerar entonces a los efectos de la posibilidad de exigencia de responsabilidad, el Decreto N° 1.424 mediante el cual se dicta el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Gaceta Oficial N° 40.542 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), establece el Principio de Rendición de Cuentas, al disponer su artículo 11 que las autoridades y funcionarios de administración pública deben rendir cuentas de los cargos que desempeñan en los términos y condiciones que determine la ley; disposición ésta que ineludiblemente atiende a las prácticas constitucionales.

En este sentido, este órgano de control fiscal, estima necesario realizar algunas consideraciones en torno de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos establecida en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de crear un marco conceptual en el caso que nos ocupa, por lo que es preciso mencionar las normas específicas, las cuales tienen por objeto regular la entrega de los órganos y entidades de la administración pública y de sus respectivas oficinas o dependencias, que de acuerdo con lo dispuesto en este instrumento normativo, todo servidor público que administre, maneje o custodie recursos o bienes públicos rendirá cuentas mediante acta que se elaborará, presentará, suscribirá y verificará en atención a los principios constitucionales anteriormente descritos y conforme a la normativa determinada.

De acuerdo a la Relación de cargos emitida por la Gerencia General de Gestión Humana, se evidencia que el ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.634.807, fue cesado y removido del cargo que desempeñaba como Gerente de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía, siendo que habiendo transcurrido el lapso no levantó el acta de entrega a que se encontraba obligado, de conformidad con la Resolución 01-00-000162 de fecha 27/07/2009, emanada de la Contraloría General de la República, mediante la cual dicta las "Normas para Regular la Entrega de los Organos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias, que en sus artículos 3, 4, y 8, establece:

Deber de hacer entrega:
"Artículo 3°. Todo servidor público que administre, maneje o custodie recursos o bienes Públicos, al cesar en su empleo, cargo o función deberá entregar formalmente el organo, Entidad, oficina o dependencia de la cual sea responsable."

Materialización de la entrega
"Artículo 4°. La entrega se efectuará mediante acta elaborada por el servidor público saliente en la fecha en que el servidor público que lo sustituya en sus funciones tome posesión del cargo, o en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles contados a partir de la toma de posesión. Si para la fecha en que el servidor público saliente se separa del cargo no existiere nombramiento o designación del funcionario que lo sustituirá, la entrega se hará al funcionario público que la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo designe para tal efecto."

Responsables de elaborar y suscribir el acta de entrega
"Artículo 8°. Corresponderá a los servidores públicos salientes la elaboración, presentación y suscripción de la respectiva acta de entrega."

Lo anterior expuesto supone la inobservancia a la normativa que bien define la obligación y responsabilidad del servidor público que cesa en sus funciones en cuanto a la elaboración, presentación y suscripción de la respectiva acta de entrega, la cual estará contenida de todos los datos concernientes a su gestión, rindiendo cuentas de las condiciones en las cuales entregó su cargo; obligación ésta que permite verificar las circunstancias en las que permanece su cargo en el momento en que culmina su desempeño, la transparencia de su gestión y la orientación pertinente al servidor entrante de lo que recibe y el estado en que lo hace.

En la búsqueda de una decisión ajustada a Derecho respecto a la presente causa, considera quien decide, la pertinencia de llevar a cabo algunas investigaciones generales en cuanto al principio de Presunción de Inocencia a que se alude en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su artículo 49, ordinal 2° señala: "Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario"; es menester señalar ante la ausencia de pruebas para desvirtuar la imputación realizada mediante Auto de Apertura OAI/DDR/PDR/RA-2018-02, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fundamentado en el cúmulo de pruebas que corren insertas en el expediente, las cuales fueron obtenidas por esta Oficina de Auditoría Interna en pleno ejercicio de sus funciones. En virtud de esto, es elemental que los hechos objeto de la investigación se ventilen y queden demostrados en el procedimiento y que el involucrado se tenga como inocente hasta su culminación, donde será declarado responsable solo y únicamente si se logra demostrar su interrelación con los hechos ventilados, pues el procedimiento administrativo sancionatorio se fundamenta en la existencia de indicios o elementos de convicción suficientes para la determinación o no de la responsabilidad del investigado, en relación a determinados hechos susceptibles de imponer responsabilidad administrativa.

Realizadas las consideraciones anteriores como consecuencia de la potestad sancionatoria de la Administración, es importante señalar que la responsabilidad administrativa es una de las múltiples acciones ablativas, que sobre un particular, o bien sobre un funcionario, tiene la administración en virtud de la ilicitud, omisión o negligencia manifiesta, haya tenido en la realización o no de una actividad administrativa. Si duda que los actos administrativos solo revisten carácter sancionatorio cuando están precedidos de un acto u omisión ilícita previa, calificada como tal por la Ley.

En este punto es importante señalar la conducta a asumir en aquellos casos en los que el servidor público saliente no hace entrega de la dependencia y la máxima autoridad jerárquica ha designado la persona que ha de recibir el órgano, entidad, oficina o dependencia, caso en el que se debe entonces realizar acta en la que se deja constancia del estado en que se encuentran los asuntos, bienes o recursos asignados a esa dependencia, la cual se hace en resguardo de la delimitación de responsabilidades del servidor que recibe como del que omitió la entrega; de allí la importancia que reviste el acta de entrega, a los fines de dejar constancia al momento del funcionario público cesar en sus funciones, situación que no exime al servidor saliente de la obligación de levantar tal acta, tal como lo prevé la norma *ut supra*.

Por último es conveniente destacar, relacionadas como fueron las actuaciones y verificados los documentos que conforman el expediente, los razonamientos en torno al hecho y al derecho que dieron origen a la presente causa, la conducta desplegada del presunto responsable en el presente caso confirma que existen elementos de convicción que el hecho se constituye en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 26° del artículo 91, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto se configuró un incumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 de la Resolución N° 01-00-000162, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), emanada de la Contraloría General de la República, mediante la cual se dictan las Normas para Regular la Entrega de los Organos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009). Así se decide.

ASDRUBAL ROMERO
AUDITOR INTERNO INTERVENTOR
RESOLUCIÓN N° 01-00-000400 DE FECHA 15/07/2015
GACETA OFICIAL N° 40.706 DE FECHA 20/07/2015

REF: G-20000303-0

www.seniat.gob.ve

8000-seniat-7888888



Diario VEA

COMPROMETIDO CON VENEZUELA

VEA
VEA
VEA
VEA
VEA

Ref. 1.5